

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, propietario de la motonave "LA VIKINGA II" en contra de la Resolución No. 007/CP09-ASJUR del veinticinco (25) de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Protesta presentada por la Estación del Guardacostas de Coveñas, se pusieron en conocimiento al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción los hechos acaecidos el día cuatro (04) de abril de 2010, cuando la motonave "LA VIKINGA II" fue encontrada sin matrícula, realizando actividades de recreo sin autorización, sin zarpe y sin certificados.
 2. El día seis (06) de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió auto de apertura de la investigación en la cual se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
 3. Los días seis (06) y ocho (08) de abril del año 2010, el Capitán de Puerto de Coveñas escuchó las declaraciones libres y espontáneas de los señores OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, propietario de la nave "LA VIKINGA II" y del señor SERGIO LUIS RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, capitán de la citada nave.
 4. El día veinticinco (25) de marzo de 2011, el Capitán de Puerto de Coveñas expidió Resolución No. 007/CP09-ASJUR, en la que declaró responsable al señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, en su calidad de propietario y armador (sic) de la motonave "LA VIKINGA II", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.
- Asimismo, impuso una multa a título de sanción al propietario, equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V., la cual será pagadera de forma solidaria con el señor SERGIO LUIS RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, capitán de la referenciada nave.
5. El día diez (10) de mayo de 2011, el señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Coveñas era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Coveñas, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

1. Copia Certificado de Inspección de Casco del 15 de septiembre de 2010 (Folio No. 20).
2. Copia Certificado de Autorización de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible del 15 de septiembre de 2010 (Folio No. 21).
3. Copia Certificado de Clasificación Definitiva del 15 de septiembre de 2010 (Folio No. 22).
4. Copia Certificado Nacional de Arqueo del 15 de septiembre de 2010 (Folio No. 21).
5. Copia Certificado de Número Máximo de Pasajeros y Tripulantes Hasta 200 Toneladas del 15 de septiembre de 2010

DECISIÓN

El día veinticinco (25) de marzo de 2011, el Capitán de Puerto de Coveñas expidió Resolución No. 007/CP09-ASJUR, en la que declaró responsable al señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, en su calidad de propietario y armador de la motonave "LA VIKINGA II" por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.

Asimismo, impuso una multa a título de sanción al propietario, equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V., la cual será pagadera de forma solidaria con el señor SERGIO LUIS RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, capitán de la referenciada nave.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, propietario y armador de la motonave mencionada, se puede extraer lo siguiente:

1. Que para el día 4 de julio de 2010, la motonave "LA VIKINGA II" se encontraba dentro del agua, pero no estaba realizando actividad alguna. De igual forma, admite que para el día en que ocurrieron los hechos, la motonave se encontraba sin matrícula y sin documentos, ya que él se encontraba recluido en una clínica de Cartagena, por encontrarse quebrantado de salud.
2. Que debido a la situación económica que ha generado la motonave solicita una rebaja de la multa impuesta a título de sanción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, armador de la motonave "LA VIKINGA II", en contra del acto sancionatorio del veinticinco (25) de marzo de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

hoy

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El día cuatro (04) de abril de 2010, la Estación de Guardacostas de Coveñas presentó acta de protesta en la cual puso en conocimiento a la Capitanía de Puerto de dicha jurisdicción, el hecho acaecido ese mismo día, cuando la motonave "LA VIKINGA II" fue sorprendida realizando actividades de recreo, sin zarpe, sin matrícula vigente y sin los respectivos certificados.

Practicadas y recolectadas todas las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el Capitán de Puerto de Coveñas, mediante Resolución No. 007-CP09-ASJUR declaró responsable al señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, armador de la motonave "LA VIKINGA II", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, relacionadas con la navegación sin zarpe, sin matrícula y sin certificados.

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

- El Código de Comercio indica de manera taxativa las obligaciones y responsabilidades del armador (Art. 1478), entre las cuales se encuentran las de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno y para su administración durante el viaje.

De igual forma, el artículo 1473 del mismo código señala que se llamará armador la persona natural o jurídica, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que le afectan.

Por los anteriores supuestos de derecho, atendiendo que la nave no contaba con los documentos necesarios para su expedición, es que se endilga la responsabilidad al armador de la respectiva infracción.

Aunado a ello, es preciso acotar que dicho armador no tuvo el deber objetivo de cuidado en la ocurrencia del hecho generador de la infracción, por cuanto impartió la orden al capitán de sacar la nave e iniciar una actividad marítima sin la autorización de la Autoridad Marítima (matrícula, zarpe, certificados).

- Con relación a la solidaridad establecida en el Código de Comercio, se hace procedente manifestar por este Despacho que para que pueda operar la misma en la responsabilidad administrativa, debe tratarse de una deuda que pueda ser valorada en dinero, verbigracia las multas, así como indica la doctrina: "(...) es imposible que una sanción de otro tipo pueda ser saldada por uno de los individuos y luego pueda aquel que la saldó repetir contra los demás. Es decir, existe una imposibilidad de cuantificar las otras sanciones administrativas que no tienen una traducción económica, y

*por ende, no es posible que aquellos que asumieron la obligación exijan la devolución a los otros autores de la infracción (...)."*¹

De igual manera, la solidaridad es una figura jurídica que debe estar previamente establecida en la ley o en un contrato, es de esa premisa que se deduce que no existe solidaridad por fuera de estas dos fuentes de obligaciones.

Cabe aclarar, que en el caso sub judice la solidaridad que predica el numeral 2.), del artículo 1478 del Código de Comercio recae única y exclusivamente en la persona del armador y no en el capitán, por lo que es improcedente aplicar la solidaridad en sentido contrario.

Por lo tanto, este Despacho preceptúa que teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos anteriormente descritos, la responsabilidad de las instrucciones contrarias a derecho impartidas por el armador al capitán, lo hacen responsable de la infracción.

De igual forma, el pago de la multa impuesta a título de sanción le corresponderá al infractor (armador), en vista de que no es aplicable la solidaridad en la persona del capitán.

- En cuanto a la actividad que desempeñaba la nave, se encuentra debidamente probado que la misma se hallaba realizando actividades de recreo sin los documentos requeridos para dicha labor. Por ello, se presume que si una nave se encuentra en el agua es porque está destinada a la navegación, eso es propio de su naturaleza. De esta manera, se desprecia el argumento del recurrente.

2. En cuanto al segundo planteamiento esbozado por el apelante, encuentra este Despacho que se comprueba circunstancia de atenuación relacionada con la comunicación de las faltas propias del armador (literal b.), numeral 2.), art. 81 Decreto Ley 2324 de 1984).

En este sentido, este Despacho al constatar una causal objetiva de atenuación, procederá a disminuir en un cincuenta (50) por ciento el valor de la multa impuesta a título de sanción, en virtud del literal f.), numeral 2.), artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución No. 007/CP09-ASJUR del 25 de marzo de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 007/CP09-ASJUR del 25 de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Imponer a título de sanción al señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, armador de la motonave "LA VIKINGA II" la multa equivalente a cuatro (04) S.M.I.M.V."

¹ Citado por RAMÍREZ, MARÍA. (2008). Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del Principio de Culpabilidad en el ámbito sancionador Administrativo. Colombia. Universidad del Norte

108

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 007/CP09-ASJUR del 25 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido de la presente decisión al señor OMAR ENRIQUE PÉREZ JINETE, armador de la citada nave, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

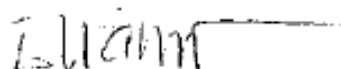
ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

30 ABR. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo